



Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de la Frontera.
Autos nº 462/22.

SENTENCIA Nº 313/2024

En la ciudad de Jerez de la Frontera, a 08 de julio de 2024, vistos por mí D^a. María Emma Ortega Herrero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de la Frontera, ha visto en juicio oral los autos 462/22 sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED], representados y asistidos por la Graduada Social Doña Dolores Alvarez Gonzalez contra INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y TECNOLOGICO, asistido por el letrado Don Francisco Javier Cano, y contra SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN SL, asistida del Letrado Don [REDACTED] contra MERSANT VIGILANCIA SL FOGASA Y ADMINISTRADOR CONCURSAL GOBIERNO RAJOS [REDACTED] que no comparecen pese a estar citado en legal forma, procede dictar la presente resolución atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la parte actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la presencia de la parte actora y demandada. La parte actora se afirmó y ratificó la demanda. Las partes demandadas se opusieron a la pretensión de la actora. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, y evacuado trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el artículo 211.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.

Sindicato Profesional de Vigilantes S.P.V. de Cádiz

C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3. - Oficiama 95
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com



Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los actores han venido prestando servicios para la empresa MERSANT VIGILANCIA SL, con la categoría profesional de vigilante de seguridad y las siguientes antigüedades y salarios:

- [REDACTED] antigüedad 12710/2016 y salario mensual de 1.556,35 €
- [REDACTED], antigüedad de 21/10/2019 y salario mensual de 1.535,55 €
- [REDACTED] antigüedad de 01/08/2017, y salario mensual de 1.513,80 €.

SEGUNDO.- La prestación de servicios se desarrollaba en el centro de trabajo del madrugador en El Puerto de Santa María

TERCERO.- Los trabajadores fueron subrogados por la empresa SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN en fecha 20/07/2022

CUARTO.- Los actores reclaman en concepto de salarios dejados de percibir de diciembre de 2021 a julio de 2022, las siguientes cantidades:

- [REDACTED] la cantidad de 4.784,58 €
- [REDACTED] la cantidad de 2.643,33 €.
- [REDACTED] la cantidad de 4.081,20€

según aclaración efectuada en el acto de juicio dadas las cantidades que han sido abonadas por el FOGASA..

QUINTO.- Obra en autos el pliego de condiciones técnicas para la contratación de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia sin armas del campus de excelencia profesional para el turismo, la hostelería y la innovación "EL MADRUGADOR" sito en El Puerto de Santa María y cedida su gestión al Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y tecnológico de la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz (A-1654)

SEXTO.- Obra en autos el contrato de servicios suscrito con la empresa SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCION SL, el cual se da íntegramente por reproducido.

SEPTIMO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de Empresas de seguridad

OCTAVO.- Se presentó papeleta de conciliación en fecha 12 de mayo de 2022, siendo imposible la celebración del acto de conciliación al carecer de Letrado el servicio de CMAC de Jerez de la Frontera, para poder celebrar el mismo.



Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo establecido en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando en especial la documental aportada por las partes.

SEGUNDO. La parte actora reclama los salarios correspondientes de diciembre de 2021 a julio de 2022, dejados de abonar por MERSANT VIGILANCIA SL interesando la responsabilidad solidaria de la empresa entrante a prestar el servicio habiendo operado la subrogación el artículo 44 del ET.

La parte demandada SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCION SL, entiende que no es de aplicación el artículo 44 del ET ya que no ha habido una subrogación íntegra de la empresa sino sólo de una parte de la plantilla, no habría obligación de asumir las deudas salariales de la empresa saliente.

Por parte del INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y TECNOLOGICO (IEDT) se interesó la absolución del mismo, entendiendo que los pliegos de las condiciones son muy claros y que la adjudicataria asume la responsabilidad por las obligaciones labores.

TERCERO.- A estos efectos es de tener en cuenta que debemos analizar si ha existido una sucesión de empresas en los términos previstos en el artículo 44 del ET, y forzosamente debe traerse a colación la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de fecha 27/09/2018, por la que el Tribunal Supremo revisa su propia doctrina anterior a la luz de la sentencia del TJUE de 11 de julio de 2018 (Somoza Hermo). En la misma se establece que :

“... Análisis de la STJUE 11 julio 2018 (C-60/17).

A) La STJUE de 11 de julio de 2018 (C-60/17), Somoza Hermo e Ilunion Seguridad, resuelve la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El supuesto litigioso es similar al presente. Un Vigilante del Museo compostelano de las Peregrinaciones reclama ciertas cantidades que la empresa saliente le adeuda y que la entrante no asume. Ha existido lo que venimos denominando una sucesión convencional.

B) La sentencia reitera dogmas tan conocidos como relevantes sobre la materia: 1) La subrogación no exige que existan relaciones contractuales directas entre cedente y cesionario. 2) La transmisión debe tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados. 3) La apreciación de si existe un conjunto de medios organizados debe llevarse a cabo evaluando el conjunto de circunstancias concurrentes, incluyendo actividad ejercida y medios de producción activados. 4) En ciertas



Código:	05E0RVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	MARI...		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





actividades un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica.

C) Respecto del sector de vigilancia de edificios y locales, la STJUE de 11 julio 2018 (partiendo de que se trata de actividad "que no requiere el uso de materiales específicos"), manifiesta lo siguiente:

(& 36): A este respecto, en la resolución de remisión se indica que, para desempeñar las actividades de vigilancia del Museo de las Peregrinaciones de Santiago de Compostela, antes confiadas a Esabe Vigilancia, Vinsa se hizo cargo de los trabajadores que esta última destinaba a esas actividades.

(& 35): Puede considerarse una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra y, por consiguiente, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común de vigilancia puede, a falta de otros factores de producción, constituir una entidad económica. No obstante, en este supuesto es preciso además que dicha entidad mantenga su identidad aun después de la operación de que se trate.

(& 37): La identidad de una entidad económica como la controvertida en el litigio principal, que descansa fundamentalmente en la mano de obra, puede mantenerse si el supuesto cesionario se ha hecho cargo de una parte esencial del personal de esa entidad.

(& 38): Que la asunción de personal venga impuesta por convenio colectivo no afecta al hecho de que la transmisión se refiere a una entidad económica.

(& 38): El objetivo perseguido por el Convenio colectivo de las empresas de seguridad es el mismo que el de la Directiva 2001/23 y que este Convenio colectivo regula expresamente, en lo que atañe a la asunción de una parte del personal, el caso de una nueva adjudicación como la que es objeto del litigio principal.

D) A la vista de cuanto antecede, el fallo de la sentencia enlaza los condicionantes y los efectos de su doctrina:

El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisiones] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que esta Directiva se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios ha resuelto el contrato de prestación de servicios de vigilancia de instalaciones celebrado con una empresa y, a efectos de la ejecución de la prestación, ha celebrado un nuevo contrato con otra empresa que se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo, de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que la primera empresa destinaba a la ejecución de dicha prestación, siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos empresas afectadas.



Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVGTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





SÉPTIMO. Revisión de nuestra doctrina.

1.Recapitulación.

Hasta ahora, nuestra doctrina viene admitiendo la validez de la regulación convencional conforme a la cual puede existir una subrogación empresarial que no posea el régimen jurídico de la prototípica (o legal) sino el negociado por los agentes sociales. Resaltemos diversos aspectos de lo ya expuesto:

A) La exclusión del régimen subrogatorio común (art. 44 ET) por parte del convenio colectivo únicamente es válida cuando no se transmite una unidad productiva con autonomía funcional.

B) El convenio colectivo puede mejorar la regulación del ET y de la Directiva 2001/23/CE, no preterirla o empeorarla. Las previsiones convencionales solo rigen "siempre y cuando no conculquen ningún precepto de Derecho necesario".

C) Cuando el convenio obliga a la asunción de la plantilla preexistente en supuestos adicionales a los legales, aunque materialmente haya una "sucesión de plantilla" no debe acudir a la regulación común, puesto que lo pactado opera como mejora de las previsiones heterónomas.

D) Siempre que haya transmisión de medios materiales o infraestructura productiva lo que procede es aplicar el régimen general de la transmisión de empresa con subrogación laboral.

2.Alineamiento de nuestra doctrina con la doctrina del TJUE.

A) Digamos que tiempo atrás el Tribunal de Luxemburgo ya había sentado una doctrina similar a la del caso Somoza Hermo (STJUE 24 de enero de 2002, Temco, C-51/00), conocida y tenida en cuenta por nuestras sentencias. Pero las razones antes expuestas nos habían llevado a pensar que la misma no afectaba a la validez de un convenio colectivo negociado con las exigentes mayorías representativas que nuestro legislador reclama (arts. 87 y 88 ET) y que convenios como el aplicado en el presente supuesto respetaban y mejoraban las previsiones heterónomas. Pensábamos que el deseo de los agentes sociales de otorgar estabilidad laboral en casos adicionales a los subsumibles en la transmisión legal de empresas justificaba esa peculiar regulación. En ese sentido, nuestra doctrina partía de una premisa distinta a la que refleja la STJUE 11 julio 2018 cuando subraya (& 38) que los convenios como el ahora examinado persiguen el mismo objetivo que la Directiva 2001/23.

A la vista de lo expuesto debemos modificar una de las premisas de nuestra doctrina. En contra de lo que hemos venido entendiendo, el hecho de que la subrogación de plantilla (la asunción de una parte cuantitativa o cualitativamente relevante) sea consecuencia de lo previsto en el convenio colectivo no afecta al modo en que deba resolverse el problema. Que la empresa entrante se subrogue en los contratos de trabajo de una parte significativa del personal adscrito por

Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





mandato del convenio no afecta al hecho de que la transmisión pueda referirse a una entidad económica.

B) El concepto de "entidad económica", de este modo, es el único que puede erigirse en definidor de la existencia de una transmisión empresarial con efectos subrogatorios. Y la determinación de si eso sucede ha de hacerse ponderando el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso.

En este aspecto consideramos que lo sustancial de nuestra doctrina viene ajustándose a lo que el TJUE exige: siempre que haya transmisión de un conjunto de medios organizados impera el régimen legal de transmisión y subrogación laboral, debiendo considerarse ilegal el convenio que lo desconozca.

Lo que no debemos hacer es seguir abordando el problema atendiendo a la causa de esa continuidad significativa de contratos de trabajo (el mandato convencional). Por el contrario, son los efectos derivados de la previsión del convenio (asunción de una parte significativa de la plantilla) los que deben valorarse para determinar si hay sucesión de empresa.

C) En sectores donde la mano de obra constituye el elemento principal de la actividad empresarial es posible que el conjunto de personas adscritas a la actividad equivalga a la unidad económica cuyo cambio de titularidad activa la subrogación.

Pero esa subrogación no es automática e incondicionada. Ni nuestra doctrina ni la del TJUE sostienen que la mera asunción de un conjunto de personas equivale a la transmisión de una unidad productiva en todos los casos. Hay que ponderar el conjunto de circunstancias concurrentes.

Por eso la sucesión en la contrata (de vigilancia, de limpieza, de cualquier otra actividad de características similares) activa la subrogación empresarial " siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos empresas afectadas" (parte dispositiva de la STJUE de 11 julio 2018).

D) En principio, y siempre por referencia a estos supuestos en que lo relevante no es la infraestructura productiva puesta en juego, la adjudicación de una nueva contrata a empleador diverso del saliente nos sitúa ante la transmisión de la "entidad económica" recién aludida.

Pero no se trata de algo que pertenezca al terreno de lo abstracto o dogmático sino al de los hechos y de su prueba. Es decir, el examen de las características de la adjudicación (condiciones de tiempo, exigencias sobre el modo de suministrar los servicios a la empresa principal, dirección del grupo de personas adscrito, adscripción funcional permanente o aleatoria, etc.), de la realidad transmitida (afectación funcional y locativa, medios audiovisuales, programas informáticos, mobiliario para el personal, etc.), del alcance que tenga la asunción de personas (no solo cuantitativa, sino también cualitativa) son aspectos valorables para



Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://wsu5u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

despejar esa incógnita, que constituye al tiempo un condicionante de la subrogación.

Eso significa, claro, que en sectores donde la mano de obra constituye lo esencial ha de valorarse de manera muy prioritaria el dato relativo al número o condición de quienes han sido asumidos por la nueva empleadora, al margen del título o motivo por el que ello suceda.

A partir de ahí, dados los términos en que el convenio colectivo disciplina la subrogación, será lógico que quien sostenga que no se ha producido la asunción suficientemente relevante de la mano de obra así lo acredite (art. 217 LEC) y que se produzca el debate correspondiente cuando la cuestión sea controvertida".

CUARTO.- En relación con la subrogación respecto de las empresas de seguridad, la sentencia dictada por nuestro **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo Social, sede Sevilla, de fecha 29 de junio de 2023**, establece que:

*"Indiscutido que estamos ante una sucesión en la contrata de vigilancia y seguridad para una entidad pública, disciplinada por el art. 14 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, que de manera evidente descansa fundamentalmente en la aportación de mano de obra, debe operar en principio la obligación de subrogar a toda la plantilla adscrita al servicio, que no por ser obligada en virtud del art. 14 del convenio deja de estar disciplinada por el art. 44 ET tal y como viene entendiendo la doctrina jurisprudencial, pues " **La exclusión del régimen subrogatorio común (art. 44 ET) por parte del convenio colectivo únicamente es válida cuando no se transmite una unidad productiva con autonomía funcional** " (STS/IV 18 enero 2022, Rjud. 3876/2019). Y como recuerda la STS/IV de 11 de enero de 2022 (Rjud. 2635/2018), dictada respecto del convenio estatal de limpieza, pero con doctrina igualmente aplicable al sector de vigilancia y seguridad, "en sectores donde la mano de obra constituye lo esencial ha de valorarse de manera muy prioritaria el dato relativo al número o condición de quienes han sido asumidos por la nueva empleadora, al margen del título o motivo por el que ello suceda./ A partir de ahí, dados los términos en que el convenio colectivo disciplina la subrogación , será lógico que quien sostenga que no se ha producido la asunción suficientemente relevante de la mano de obra así lo acredite (art. 217 LEC) y que se produzca el debate correspondiente cuando la cuestión sea controvertida." (por todas, sentencias del TS de 8 de septiembre de 2021, recurso 2543/2020 y del Pleno de la Sala Social del TS de 22 de septiembre de 2021, recurso 106/2021)."*

En el caso de autos, se alega por la empresa demandada que no opera la subrogación del **artículo 44 del ET**, toda vez que no subrogó a toda la plantilla siendo que de cinco trabajadores solo subrogó a tres, ahora bien, tal extremo no ha quedado acreditado por cuanto no se aporta por la misma prueba alguna respecto de las subrogaciones llevadas a cabo siendo la facilidad probatoria de la empresa demandada, no bastando la mera alegación para tenerla por acreditada.

Sindicato Profesional de Vigilancia S.P.V. de Cádiz
C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 95
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVGTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	M...		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10





El informe de la Inspección solo se pronuncia respecto de las subrogaciones de los tres trabajadores del presente procedimiento.

Aplicado todo lo que antecede al supuesto examinado, hemos de concluir que estamos ante una subrogación de la prevista en **el artículo 44 del ET**, siendo que lo relevante no es la infraestructura productiva puesta en juego, la adjudicación de una nueva contrata a empleador diverso del saliente nos sitúa ante la transmisión de la "entidad económica" recién aludida, y en consecuencia la empresa entrante debe responder de las deudas salariales de la empresa saliente.

Procede la estimación de la demanda, al haber quedado acreditada la realidad de la deuda, no habiéndose acreditado por la empresa demandada MERSANT VIGILANCIA SL que no compareció al acto de juicio ningún hecho extintivo, impeditivo o excluyente de la pretensión de los actores, siendo que las cantidades no fueron cuestionadas.

Y respecto del INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y TECNOLOGICO, no procede sino la absolución del mismo atendido el pliego de condiciones técnicas para la contratación de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia sin armas en el campus de excelencia profesional para el turismo, la hostelería y la innovación "El madrugador", siendo que en su **cláusula 10**, relativa a la responsabilidad laboral se establece que:

"El personal que el adjudicatario adscriba a la prestación de los servicios no tendrá vinculación alguna con el IEDT y dependerá única y exclusivamente del contratista, el cual asumirá la condición de empresario con todos los derechos y deberes respecto de dicho personal, con arreglo a la legislación vigente y al que en lo sucesivo se promulgara, sin que en ningún caso resulte responsable el IEDT de las obligaciones del contratista y sus trabajadores, aún cuando las medidas que adopte sea como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento, resolución o interpretación del contrato".

QUINTO.- Además, el **artículo 29.3 del E.T.** establece que el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado, siendo que la actual jurisprudencia de la **Sala Social del Tribunal Supremo (SSTS de 17.06.2014; 14.11.2014; o 24.02.2015)**, introduce ahora un criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, distinguiendo entre las de naturaleza no salarial, que han de indemnizarse en el porcentaje previsto en **el artículo 1108 CC** (como ya se viene manteniendo desde la **STS 30.01.2008**), y las de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el **artículo 29.3 ET** (como expresamente declaró la **STS 29.06.2012**), se presente o no "comprensible" la oposición de la empresa a la deuda, y como en los presentes autos los conceptos retributivos no han sido objeto de discusión y procedía su devengo, procede el interés por mora que establece **el artículo 29.3 del E.T.** En consecuencia, habiéndose acreditado que la parte demandada no ha abonado las cantidades reclamadas por la actora, la actora tiene derecho a que se le abone la cantidad que reclama más el 10% de interés por mora respecto de los conceptos salariales.



Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10





Sindicato Profesional de Vigilantes
 S.P.V. de Cádiz
 C/ Arquitecto José Vargas
 Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
 11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
 Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
 www.sindicatodeseguridad.com

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por D. [redacted] y [redacted] 12, contra MERSANT VIGILANCIA SL y SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCION SL, **CONDENO** a las citadas empresas, conjunta y solidariamente, a que abonen a los trabajadores las siguientes cantidades:

- [redacted] cantidad de 4.784,58 €
- [redacted] cantidad de 2.643,33 €.
- [redacted] cantidad de 4.081,20€

, más el interés del 10%, respecto de los conceptos salariales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, deberá acreditar en su caso, *al tiempo de anunciar el recurso*, haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4427000065046222 abierta en la entidad BANESTO (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSFORVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10





De igual modo, deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Sr. Letrado de Administración de Justicia, de lo que doy fe.



Código:	OSEQRVDTXX2F9LAG2GMAVTGEWCNRLA	Fecha	08/07/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

